



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00150-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **YHON MARIO BLANCO URIBE** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 05 de febrero del corriente, envió una petición a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, solicitando el retiro de la imagen de la Virgen María que se encuentra en el segundo piso de esa institución pública, por cuanto se siente una predilección hacia una religión más que a otra, con alegorismos que indican a otros ciudadanos que Colombia todavía no es un estado laico. Se envió copia de la mencionada petición a la personería de Bucaramanga.

Indica que el 27 febrero ogaño recibió respuesta, bajo el radicado No. 2024247135, oficio # 060-2024, por el Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, **CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA**, donde especificaba que la imagen no sería retirada porque fue solicitada por un grupo de funcionarios hace más de 10 años.

Por último, arguye que su solicitud fue negada, desconociendo las sentencias de la honorable Corte Constitucional, y señala que *“las instituciones públicas deben ser parciales y la religión se lleva en nuestros pensamientos y no tenemos que hacer alegoría de imágenes u símbolos para poder respetar al contrario esto genera más roce y desacuerdos porque hay ciudadanos que no creen en las imágenes, hay otros que no creen en nada , hay otros que tienen su ideología de compromiso con la ciudadanía y otros que si creen. Para adorar y reunirse se encuentran las iglesias de cada religión u secta”* (sic).



PRETENSIÓN

Solicita el actor que prospere su acción de tutela interpuesta y, en consecuencia, se ordene al Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, resolver de manera clara, precisa y congruente la petición elevada, así como se dé el retiro de la imagen de la Virgen María del segundo piso de la institución pública Dirección de Tránsito de Bucaramanga, permitiendo al accionante presenciar el retiro de la imagen.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, así como al vinculado de oficio, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Surtido el trámite respectivo, por providencia de fecha 12 de marzo de 2024, se declaró improcedente la acción constitucional impetrada, decisión que fue impugnada por el accionante, siendo concedida con auto fechado 15 de marzo del corriente, surtido el trámite de reparto, se designo el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga como ad quem dentro del trámite.

Por auto de fecha 9 de abril del año en curso, el ad quem, Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, declaró la nulidad de la sentencia proferida por este despacho y ordenó vincular a *“las personas que se reputen propietarias de la estatua de la virgen maría que permanece en las instalaciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa en este trámite”*.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha abril 9 hogaño, se obedeció lo dispuesto por el superior y se ordenó fijar aviso en las instalaciones de la entidad accionada, convocando a los funcionarios que se reputen dueños de la imagen de la Virgen María, o solicitaron su ubicación o que son creyentes y están conformes con la ubicación de la misma.¹

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, relata en su escrito de contestación que, el municipio es totalmente ajeno a la vulneración del derecho invocados y que al ser la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, una entidad pública descentralizada, de conformidad con el Acuerdo 016 de 1980, está la llamada directamente a atender y dar respuesta a las inquietudes del accionante. Como consecuencia, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Archivos 16 y 19 del expediente digital.



2. La **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, dentro del trámite inicial a pesar de ser notificados en legal forma, como se evidencia en el archivo 4 del expediente digital, guardó silencio.

De igual manera, dentro del trámite posterior a la declaratoria de nulidad, archivo 16 de expediente digital, no realizó pronunciamiento.

3. La **PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a pesar de ser notificada en legal forma, como se evidencia en el archivo 4 del expediente digital, guardó silencio. Igual ocurrió después el ser notificado de la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite constitucional.

4. **LINA MARIA RIOS MALDONADO, THALIA VANESSA GÓMEZ GUTIERREZ, LAURA FERNANDA SERRANO y CARLOS ARTURO GOMEZ QUESADAS**, funcionarios de la **DTB**, se identifican como creyentes católicos y manifiestan su desacuerdo con las pretensiones del accionantes argumentando la protección constitucional a la libertad de conciencia (Art.18) y de culto (Art.19), igualmente que los mencionados derechos son reconocidos por la Declaración de Universal de los derechos Humanos entre otros.

Alegan tener derecho a profesar su libertad religiosa en público y en privado, sin transgredir la creencia de los demás, y que desde la creación de la Direcciona de Tránsito y Transporte de Bucaramanga nadie ha manifestado verse afectado por la ubicación de la imagen.

5. **EDGAR GUERRERO MELO**, no manifiesta ser funcionario y expresa estar de acuerdo con el retiro de la imagen.
6. **JUDITH GRANADOS GRANADOS, CARLOS ARTURO GOMEZ GARRIDO, JUAN CORNEJO GONZALEZ**, expresan estar a favor de que permanezca la imagen en las instalaciones de la **DTB**.

7. **Un grupo significativo de empleados y funcionarios**, mediante memorial argumentan que son conocedores de que Colombia es un Estado laico en el cual se garantiza a todos y cada uno de los ciudadanos sus derechos a la libertad religiosa, credo y expresión. Siendo deber del Estado garantizar la libertad de culto y de conciencia, así como velar por el respeto de todas las formas de expresión, por lo tanto dicen estar conformes con la ubicación de la imagen de la Virgen María y consideran que el retiro sería una mediad lesiva para los creyentes ya que la imagen también es un símbolo cultural así como en otros países.²

² Archivo No. 30 del expediente digital, firmantes: Vilma Orozco, Ricardo Ovalle, Hilania Bueno, Hugo Duarte, Magali Barrera, Diego Meléndez, Gilberto Díaz, Álvaro Flórez, Ariel Buitrago, Saúl Prado, Julio Orduz, Nelson Guarnido, Víctor Escobar, Carlos Beltrán, Edgar Gutiérrez, Héctor Rueda y Juan Arenas.



COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para debatir la legalidad de un acto administrativo que niega una solicitud elevada por un ciudadano interesado en salvaguardar el orden constitucional?

Tesis del despacho:

No, ante la existencia de un mecanismo legal idóneo para la protección del orden constitucional y legal ante el pronunciamiento de la administración, se debe hacer uso de ellos al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga



de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8° del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.¹

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.



De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- i. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- ii. Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Principio de Laicidad del Estado Colombiano.

En relación de a este tema, es importante mencionar algunos apartes de la sentencia C-033 de 2019, donde la Corte Constitucional hizo un estudio al respecto, según el cual:



“6. En efecto, la laicidad del Estado permite la coexistencia de todos los colombianos y residentes en el territorio nacional, independientemente de sus creencias, visiones del mundo e ideologías, tanto políticas como religiosas³, unidos alrededor de valores republicano⁴, tales como la supremacía constitucional frente a normas jurídicas y extrajurídicas⁵; el pluralismo, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de creencias y de cultos y la igualdad de trato respecto de todas las congregaciones religiosas (artículo 19 de la Constitución), sin que las autoridades públicas puedan mostrar preferencia por alguna en particular o animadversión respecto de alguna de ellas.

7. Tal como lo reconoció la sentencia C-212 de 2017, el principio de laicidad y la separación entre las iglesias y el Estado, es una de las maneras en las que se concretiza el principio constitucional de separación entre lo público y lo privado que determina, de una manera más amplia, una serie de aspectos en los que el Estado no podría inmiscuirse, como, en este caso, el derecho de asociación religiosa y la consciencia y las creencias de las personas, al tratarse de asuntos que dejaron de ser de interés público, para convertirse en asuntos privados y del fuero interno de las personas, es decir, ajenos a la función pública y al interés general que esta ampara. En dicha sentencia se sostuvo que “La superación del absolutismo y el paso hacia el Estado liberal de derechos significó, en adelante, el establecimiento de un principio fundamental del derecho público y de la esencia del mismo: la separación entre los asuntos públicos y los asuntos privados, ausente en los regímenes absolutos. Se trata de un principio constitucional presente en la Constitución Política de 1991 el que, a pesar de no tener una consagración normativa expresa, atraviesa todo el cuerpo constitucional: implica el respeto del principio de dignidad humana (artículo 1), al reconocer la autonomía de los particulares, su libertad y excluir su utilización instrumental o cosificación por parte del poder público; al diferenciar implícitamente entre los fines esenciales del Estado, de interés general (artículo 2), de los fines que individualmente puedan resultar esenciales para los particulares; (...) al reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), en el que no puede intervenir el Estado; al permitir las libertades de conciencia y de cultos, típicos asuntos de fuero privado (artículo 18 y 19).

3 La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes”: Corte Constitucional, sentencia C-350/94.

4 En la Constitución Política de 1991, son la supremacía constitucional, así como el respeto de las diferencias, los elementos de cohesión social que permiten la convivencia pacífica y el desarrollo libre de las potencialidades de todas las personas, alrededor de los valores democráticos de la sociedad civil. Debe recordarse que la palabra religión significa etimológicamente unión, al tener origen en relegere (reunir, recoger) y religare (ligar, liar, religar). En este sentido, el factor de unión republicano es la democracia y la tolerancia por las distintas creencias, prevalida de la neutralidad del Estado frente a los distintos fenómenos religiosos”: Corte Constitucional, sentencia C-664 de 2016



8. *De esta manera, es posible sostener que “El principio de laicidad se involucró así, de manera cercana, con el principio de libertad que inspiró todo el cuerpo de la Constitución Política de 1991, porque permite definir las creencias y celebraciones religiosas, así como el funcionamiento interno de las congregaciones eclesiásticas, como asuntos relevantes para las personas, pero excluidos de la intervención estatal. En vista de lo anterior, es necesario reiterar que el principio de laicidad no significa desprecio o desdén frente al hecho religioso, como hecho social, sino, por el contrario, su reconocimiento como elemento importante de la sociedad, en el que se materializan libertades y derechos fundamentales de las personas y que, por lo tanto, amerita protección por parte de las autoridades públicas, pero con el respeto de la imparcialidad frente a las diferentes religiones y sin intervenir o involucrar indebidamente el poder público en los asuntos religiosos.*

9. *Lo anterior, precisamente fue reconocido por la Ley Estatutaria 133 de 1994, al desarrollar el artículo 19 superior, al señalar que “Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”. Pero a renglón seguido en su artículo 3 señala que “El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley”. Así entonces, se hace patente la separación entre iglesias y Estado, pero a la vez el deber de tolerancia de todas las manifestaciones religiosas, concretada en el deber de proteger el pluralismo entre las confesiones religiosas de los colombianos, de donde surge, que no le es dable a autoridad estatal alguna tomar medidas para desincentivar o desfavorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sea o no mayoritaria, o incluso a quienes son indiferentes ante las creencias en la dimensión trascendente. En otros términos, el deber de neutralidad religiosa impide que el Estado: (i) establezca una religión o iglesia oficial; (ii) se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión; (iii) realice actos oficiales de adhesión a una creencia; (iv) tome medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosas; y (v) adopte políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia”.*

Libertad de Culto y religiosa y de culto.

La Corte Constitucional dejó sentado en sentencia SU-626 de 2015, las características que sobre estos derechos se refieren, concluyendo:



“(...) 1. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta. (...) 2. El derecho a la religión es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares. (...) 3. El derecho a la religión es un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; (ii) practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; (iv) divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y (v) a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos. (...) 4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo. (...) 5. Los titulares de derechos religiosos -creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc-, tienen un derecho a: (i) que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa; (ii) que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; (iii) recibir protección de las autoridades estatales -deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto; y (iv) que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales. (...) 6. El ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de cultos admite limitaciones, por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás.”

Igualmente, sobre este particular, en pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2023, tuvo la oportunidad de analizar una situación similar a la aquí debatida, donde se dijo:

“El principio de laicidad incorporado en la Constitución Política de 1991 procura mantener el pluralismo religioso y pretende garantizar las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de la libertad religiosa y



de culto. En desarrollo del artículo 19 superior, la Ley 133 de 1994, desarrolló estas libertades en el marco del Estado laico consagrado en la Carta de 1991. En su artículo 2, esta Ley establece una separación entre Estado y religión o iglesia, al disponer que “[n]inguna iglesia o confesión es ni será oficial o estatal”. Sin embargo, estableció que “(...) el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”. En este sentido, señaló que “[e]l Poder Público protegerá a las personas en sus creencias (...)”.

85. Asimismo, el artículo 3 de la precitada Ley, promueve el pluralismo religioso en condiciones de igualdad, al establecer que el “(...) Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales”. En cuanto a la aplicación del principio de igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, la Ley de manera expresa dispone que “[t]odas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la ley”.

86. En lo que respecta al contenido de estas libertades, la Ley 133 de 1994, por un lado, enlista algunos de los derechos que estas comprenden, dentro los cuales, se destacan: el derecho de toda persona de (i) profesar creencias religiosas libremente elegidas o no profesar ninguna; (ii) cambiar de confesión o abandonar la que se tiene; (iii) manifestar libremente su religión o creencias o no hacerlo; (iv) practicar individual o colectivamente, privada o públicamente, actos de oración y culto; (v) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales; (vi) no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas; y (vii) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. Asimismo, la Ley 133 reconoce que estas libertades encuentran sus límites en los elementos constitutivos de una sociedad democrática, tales como, la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y sus derechos fundamentales y la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública.

87. Las referidas disposiciones “(...) constituyen el parámetro constitucional para definir el alcance de la libertad religiosa y de culto. De su examen y de la jurisprudencia constitucional en la materia, pueden identificarse varias garantías y posiciones iusfundamentales específicas”.



3. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, y una vez surtida la citación a quienes se reputan dueños de la imagen así como a las personas interesadas, se tiene que el accionante, veedor **YHON MARIO BLANCO URIBE**, solicitó a la accionada, **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, mediante petición radicada el 5 de febrero de 2024, el retiro de la imagen de la Virgen María, ubicada en el segundo piso de las instalaciones de esa entidad pública, pues en su sentir, con la permanencia de esa imagen, se está dando una predilección de una religión sobre las otras. Con respuesta brindada el 26 de ese mismo mes y año enviada al correo electrónico del actor, la entidad la accionada informa entre otras que “...es de señalar que la imagen ubicada en el segundo piso de la entidad no se retirará siendo que se ubicó a solicitud de un grupo de funcionarios de la DTB hace poco más de 10 años...”, documento que se puede apreciar en el archivo No. 7 del expediente digital.

Pues bien, se estudiará la procedencia de la presente acción constitucional, por lo que se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario⁴, el cual procede únicamente cuando: *i*) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii*) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados⁵; *o, iii*) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso Administrativa, según el caso, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados por el legislador le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la



tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁷; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁸ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, se concluye que no quedó fehacientemente acreditado que el accionante no contara con otros medios de defensa idóneos para permitir la procedibilidad de la presente acción constitucional, habida cuenta que la acción de tutela, “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”⁶, y para el acaso en concreto, no queda demostrado la ocurrencia de un perjuicio inminente o próximo a ocurrir que pudiera soslayar el principio de subsidiaridad que enviste este trámite constitucional.

Para el caso de marras, el actor pudo acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Admirativa, para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados, pues se evidencia un pronunciamiento y/o actuar de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, que puede ser sujeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual conlleva a una protección eficaz de los derechos invocados por el actor, toda vez que los limitantes de tiempo que enmarcan la acción de tutela, en ocasiones no permiten un conocimiento más profundo de los hechos que culminen con una síntesis legítima.

Valga decir que, en un caso similar al planteado por el actor, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de proferir la sentencia T-530 de 2023, donde dicha máxima Corporación constitucional ordenó el retiro de una la imagen religiosa de la Dirección de Tránsito de Floridablanca. Sin embargo, en criterio del despacho, los presupuestos fácticos que rodearon esa acción difieren de la actual, pues en el análisis de los requisitos de procedencia se dejó claro que, en dicha oportunidad, la acción de tutela resultaba procedente porque “*cuando se persigue la protección del derecho a la libertad religiosa dentro del ámbito de una relación laboral, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo*”, y en ese caso, la

⁶ Sentencia T-182 de 2013



acción fue interpuesta por una funcionaria de la entidad accionada, más en este caso, el accionante es un veedor ciudadano que busca la protección del orden jurídico puesto que, en su sentir, la imagen religiosa que existe en el segundo piso de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** atenta contra el principio de laicidad del Estado y la libertad de culto, situaciones que pueden ser ventiladas en la jurisdicción anteriormente anotada, al existir un pronunciamiento expreso de la administración en torno a dicho tema.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, para el Despacho no se encuentran acreditadas las causales generales de procedibilidad de la tutela, razón por la cual se declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

Se ordenará de igual manera desvincular de la presente acción a las entidades **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a la **PERSONERIA DE BUCARAMANGA**, en atención a que no conculcaron los derechos fundamentales aquí alegados.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **YHON MARIO BLANCO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.114, contra la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7de0bf52d9d9828722bde74b09c842fa59ae5552b108cf747ae4509f08f2a6**

Documento generado en 18/04/2024 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>